



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

Ciudad de México a 29 de abril de 2021.

**DIP. ANA PATRICIA BAÉZ GUERRERO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada **María Guadalupe Morales Rubio**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1 y D inciso i) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8, EL ARTÍCULO 68 y ARTÍCULO 73 PENÚLTIMO PÁRRAFO TODOS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 2 de marzo de 2021 se publicó mediante Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 546 Bis de la Vigésima Primera Época, el Decreto por el que se modifica la denominación de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal; y se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, de la Ley para



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, así como del Código Civil para el Distrito Federal.¹

Decreto en el que retomaremos para la presente reforma únicamente lo relativo a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, particularmente lo referente al artículo 8 bis que regulaba el Consejo de Evaluación de Riesgos, integrado entonces por las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública y de Protección Civil, así como las Delegaciones y el Instituto de Verificación Administrativa, el cual contaba con la atribución primordial de emitir dictámenes técnicos para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal con un aforo superior a cien personas y en caso de no subsanar las observaciones realizadas, quedarían impedidos los titulares de tales establecimientos para ingresar la respectiva solicitud de permiso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de los Establecimientos Mercantiles.

Por lo tanto y de una revisión al Dictamen que da origen al Decreto citado, observamos que no existe una explicación respecto a la eliminación del Consejo de Evaluación, no obstante, consideramos viable la misma en virtud de que dicha figura sólo sesionó una vez desde su creación, no resultando eficaz y eficiente para garantizar la seguridad e integridad física de las personas usuarias de los establecimientos mercantiles de impacto zonal, contraviniendo así la finalidad para la cual fue creado.

Eliminando con ello trámites burocráticos que lejos de garantizar seguridad jurídica para los titulares de los establecimientos mercantiles, así como salvaguardar la integridad física de los usuarios, únicamente resultan inoperantes.

¹ Para mayor información dirigirse al siguiente link. https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/3c1ec8425e959b9e5e0e04472b288df7.pdf última fecha de consulta 27 de abril 2021.



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

No obstante, se resalta que en el dictamen únicamente se limitan a derogar el artículo 8 bis, sin eliminar aquellas referencias que se hicieran al mismo, por lo que resulta necesario en el entendido de que se emitió un Decreto en el que se armonizaron varios conceptos, como lo son Distrito Federal por Ciudad de México, Delegaciones por Alcaldías entre otros, hacer algunas modificaciones en la Ley de Establecimientos Mercantiles en los que fueron omisos, precisamente sobre dicho tema en particular.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. En fecha 11 de febrero del año en curso, fue discutido y aprobado por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y la de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, así como del Código Civil para el Distrito Federal.

2. Que en fecha 2 de marzo de 2021 se publicó el Decreto por el que se modifica la denominación de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal; y se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, así como del Código Civil para el Distrito Federal,



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

mediante gaceta Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 546 Bis de la Vigésima Primera Época.

3. Que de todas las reformas que se realizaron a los diversos ordenamientos legales citados en los considerandos anteriores, nos habremos de concentrar específicamente en lo relativo a la derogación del artículo 8 bis, el cual regulaba al entonces Consejo de Evaluación de Riesgos.

Por lo que si bien es cierto compartimos la propuesta de su derogación por resultar inoperante, en virtud de que sólo sesionó en una ocasión desde su creación hasta su desaparición, también lo es que debió eliminarse todo lo referente al artículo 8 bis en el cuerpo del dictamen, haciendo más congruente dicho ordenamiento legal.

4. En ese sentido se presenta a continuación un cuadro comparativo de lo que regulaba el ordenamiento legal antes de las reformas al decreto multicitado, así como lo que dice la ley vigente y las omisiones detectadas que deben ser subsanadas en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL 20 DE ENERO 2011	LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. 2 DE MARZO DE 2021	OBSERVACIONES
<p>Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones:</p> <p>I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Delegación;</p> <p>II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;</p> <p>III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;</p>	<p>Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:</p> <p>I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía;</p> <p>II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;</p> <p>III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;</p>	<p>Las reformas realizadas en fecha 2 de marzo versan únicamente sobre homologar conceptos los cuales dicho sea de paso no se encuentran definidos en el artículo 2 tales como las Delegaciones por Alcaldías.</p>



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

<p>IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;</p> <p>V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Datos Personales del Distrito Federal;</p> <p>VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta;</p> <p>Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, además de contar con programa interno de protección civil, deberán obtener dictamen técnico favorable del órgano previsto en el artículo 8 Bis de esta Ley, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.</p> <p>VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y</p> <p>VIII. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;</p> <p>V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;</p> <p>VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta;</p> <p>Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, además de contar con programa interno de protección civil, deberán obtener dictamen técnico favorable del órgano previsto en el artículo 8 Bis de esta Ley, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.</p> <p>VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y</p> <p>VIII. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Si se derogó el artículo 8 bis, es necesario eliminarlo como un requisito en este artículo para el caso de los establecimientos de impacto zonal, por resultar incongruente.</p>
<p>Artículo 8 Bis.- Las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública y de Protección Civil, así como las Delegaciones y el Instituto integrarán el Consejo de Evaluación de Riesgos, que emitirá dictámenes técnicos para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal con un aforo superior a cien personas.</p>	<p>Artículo 8 Bis.- Se deroga.</p>	<p>Al derogarse este precepto legal debió eliminarse su referencia en toda la ley .</p>



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

<p>Los establecimientos mercantiles que obtengan dictamen negativo, deberán subsanar las observaciones realizadas por el Consejo, en caso de no subsanarlas no podrán renovar su permiso y no podrán ingresar su Solicitud de Permiso al Sistema.</p>		
<p>Artículo 68.- Se sancionará a los titulares de establecimientos de impacto vecinal y zonal que hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos, no cuente con programa interno de protección civil, su aforo sea superior a 100 personas y no hubieren obtenido el dictamen técnico favorable previsto en el artículo 8 Bis o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis, ambos artículos de esta Ley, de la siguiente forma:</p> <p>a) Para los establecimientos de impacto vecinal multa de 5,000 a 15,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p> <p>b) Para los establecimientos de impacto zonal multa de 15,000 a 25,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p> <p>Asimismo con clausura permanente y en caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la Autoridad dará vista al Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 68.- Se sancionará a los titulares de establecimientos de impacto vecinal y zonal que hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos, no cuenten con programa interno de protección civil en los términos de la normatividad de gestión integral de riesgos y protección civil, y no hubieren obtenido el dictamen técnico favorable previsto en el artículo 8 Bis o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis, ambos artículos de esta Ley, de la siguiente forma:</p> <p>a) Para los establecimientos de impacto vecinal multa de 5,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente. b) Para los establecimientos de impacto zonal multa de 15,000 a 25,000 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente. Asimismo, con clausura permanente y en caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la Autoridad dará vista al Ministerio Público.</p>	<p>No se puede mantener como sanción un requisito que ha sido derogado, por lo que es necesario eliminar esa referencia.</p>
<p>Artículo 73.- Procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata:</p> <p>I. Cuando el establecimiento no cuente con el aviso o permiso que acredite su legal funcionamiento; también cuando el aviso o permiso no hubiera sido revalidado, estando obligado el titular a hacerlo;</p> <p>II. Cuando el funcionamiento del establecimiento ponga en riesgo o peligro la vida o la salud en los usuarios, vecinos,</p>	<p>Artículo 73.- Procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata:</p> <p>I. Cuando el establecimiento no cuente con el aviso o permiso que acredite su legal funcionamiento; también cuando el aviso o permiso no hubiera sido revalidado, estando obligado el titular a hacerlo;</p> <p>II. Cuando el funcionamiento del establecimiento ponga en riesgo o peligro</p>	



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

<p>trabajadores o interfieran con la protección civil;</p> <p>III. Cuando el establecimiento mercantil opere un giro distinto al manifestado en el Aviso o Solicitud de Permiso, y</p> <p>IV. Cuando el aforo sea superior a 100 personas, no cuenten con programa interno de protección civil, el Titular del establecimiento no hubiere obtenido el dictamen técnico favorable previsto en el artículo 8 Bis o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis, ambos artículos de esta Ley.</p> <p>La suspensión temporal de actividades durará hasta en tanto se subsanen las irregularidades. En caso de ser necesario el titular solicitará a la Delegación el levantamiento provisional del estado de suspensión a efecto de subsanar las irregularidades que propiciaron dicho estado y/o para llevar a cabo las acciones que permitan la conservación de los bienes en el establecimiento.</p> <p>El Instituto contará con un término de 48 horas para llevar a cabo el levantamiento provisional de sellos de suspensión temporal de actividades y en ningún caso podrá ser mayor al indispensable para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior.</p> <p>Transcurrido el término, el Instituto colocará de nueva cuenta los sellos de suspensión temporal de actividades.</p> <p>En el momento que se subsanen las irregularidades el propietario dará aviso a la Delegación, a efecto de que en un término de dos días hábiles ordene al Instituto y este verifique que se hayan subsanado las mismas y en su caso, lleve a cabo dentro del día hábil siguiente el levantamiento de la suspensión temporal de actividades.</p> <p>No se podrá argumentar la negación del levantamiento de la suspensión temporal de actividades por parte de la Delegación por irregularidades no asentadas en el acta de visita de verificación que dio origen a la suspensión.</p>	<p>la vida o la salud en los usuarios, vecino, vecinos o trabajadores;</p> <p>III. Cuando el establecimiento mercantil opere un giro distinto al manifestado en el Aviso o Solicitud de Permiso, y</p> <p>IV. Cuando el aforo sea superior a 100 personas, no cuenten con programa interno de protección civil, o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis, ambos artículos de esta Ley</p> <p>La suspensión temporal de actividades durará hasta en tanto se subsanen las irregularidades. En caso de ser necesario el titular solicitará a la Alcaldía el levantamiento provisional del estado de suspensión a efecto de subsanar las irregularidades que propiciaron dicho estado y/o para llevar a cabo las acciones que permitan la conservación de los bienes en el establecimiento.</p> <p>El Instituto contará con un término de 48 horas para llevar a cabo el levantamiento provisional de sellos de suspensión temporal de actividades y en ningún caso podrá ser mayor al indispensable para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior.</p> <p>Transcurrido el término, el Instituto colocará de nueva cuenta los sellos de suspensión temporal de actividades.</p> <p>En el momento que se subsanen las irregularidades el propietario dará aviso a la Alcaldía, a efecto de que en un término de dos días hábiles ordene al Instituto y este verifique que se hayan subsanado las mismas y en su caso, lleve a cabo dentro del día hábil siguiente el levantamiento de la suspensión temporal de actividades.</p> <p>No se podrá argumentar la negación del levantamiento de la suspensión temporal de actividades por parte de la Delegación por irregularidades no asentadas en el</p>	<p>No es congruente mantener la posibilidad del estado de suspensión temporal de actividades de un establecimiento mercantil por estar no contar con una disposición que ha sido derogada.</p> <p>Si se han homologado conceptos como Delegación por Alcaldía, debió realizarse también para este párrafo en particular.</p>
--	--	--



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

<p>El incumplimiento de los términos por parte de la Delegación y el Instituto será sancionado conforme a la Ley que rige las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Distrito Federal.</p>	<p>acta de visita de verificación que dio origen a la suspensión. El incumplimiento de los términos por parte de la Alcaldía y el Instituto será sancionado conforme a la Ley que rige las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en la Ciudad de México.</p>	
--	---	--

En ese sentido, resulta necesario hacer las modificaciones correspondientes con la finalidad de contar con un ordenamiento legal lo más congruente posible.

5. Asimismo, se presenta a continuación una tabla comparativa de lo que dice la Ley vigente, con lo que se propone en la presente reforma, para mayor claridad:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías: I. a V. VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta; Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, además de contar con programa interno de protección civil, deberán obtener dictamen técnico favorable del órgano previsto en el artículo 8 Bis de esta Ley, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema. VII. a VIII.</p>	<p>Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías: I. a V. VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta; Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, deberán contar con programa interno de protección civil, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema. VII. a VIII.</p>
<p>Artículo 68.- Se sancionará a los titulares de establecimientos de impacto vecinal y zonal que hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos, no cuenten con programa interno de protección civil en los términos de la normatividad de gestión integral de riesgos y protección civil, y no hubieren obtenido el dictamen técnico favorable previsto en el</p>	<p>Artículo 68.- Se sancionará a los titulares de establecimientos de impacto vecinal y zonal que hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos, no cuenten con programa interno de protección civil en los términos de la normatividad de gestión integral de riesgos y protección civil, o no cuenten con el visto bueno de la</p>



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

<p>artículo 8 Bis o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis, ambos artículos de esta Ley, de la siguiente forma:</p> <p>a) Para los establecimientos de impacto vecinal multa de 5,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente.</p> <p>b) Para los establecimientos de impacto zonal multa de 15,000 a 25,000 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente.</p> <p>Asimismo, con clausura permanente y en caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la Autoridad dará vista al Ministerio Público.</p>	<p>Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis, ambos artículos de esta Ley, de la siguiente forma:</p> <p>a) Para los establecimientos de impacto vecinal multa de 5,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente.</p> <p>b) Para los establecimientos de impacto zonal multa de 15,000 a 25,000 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente.</p> <p>Asimismo, con clausura permanente y en caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la Autoridad dará vista al Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 73.- Procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata:</p> <p>I. Cuando el establecimiento no cuente con el aviso o permiso que acredite su legal funcionamiento; también cuando el aviso o permiso no hubiera sido revalidado, estando obligado el titular a hacerlo;</p> <p>II. Cuando el funcionamiento del establecimiento ponga en riesgo o peligro la vida o la salud en los usuarios, vecino, vecinos o trabajadores;</p> <p>III. Cuando el establecimiento mercantil opere un giro distinto al manifestado en el Aviso o Solicitud de Permiso, y</p> <p>IV. Cuando el aforo sea superior a 100 personas, no cuenten con programa interno de protección civil, o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis, ambos artículos de esta Ley</p> <p>La suspensión temporal de actividades durará hasta en tanto se subsanen las irregularidades. En caso de ser necesario el titular solicitará a la Alcaldía el levantamiento provisional del estado de suspensión a efecto de subsanar las irregularidades que propiciaron dicho estado y/o para llevar a cabo las acciones que permitan la conservación de los bienes en el establecimiento.</p> <p>El Instituto contará con un término de 48 horas para llevar a cabo el levantamiento provisional de sellos de suspensión temporal de actividades y en ningún caso podrá ser mayor al indispensable para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior.</p> <p>Transcurrido el término, el Instituto colocará de nueva cuenta los sellos de suspensión temporal de actividades.</p>	<p>Artículo 73.- Procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata:</p> <p>I. a IV.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

En el momento que se subsanen las irregularidades el propietario dará aviso a la Alcaldía, a efecto de que en un término de dos días hábiles ordene al Instituto y este verifique que se hayan subsanado las mismas y en su caso, lleve a cabo dentro del día hábil siguiente el levantamiento de la suspensión temporal de actividades.

No se podrá argumentar la negación del levantamiento de la suspensión temporal de actividades por parte de la **Delegación** por irregularidades no asentadas en el acta de visita de verificación que dio origen a la suspensión.

El incumplimiento de los términos por parte de la Alcaldía y el Instituto será sancionado conforme a la Ley que rige las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en la Ciudad de México

...

No se podrá argumentar la negación del levantamiento de la suspensión temporal de actividades por parte de la **Alcaldía** por irregularidades no asentadas en el acta de visita de verificación que dio origen a la suspensión.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8, EL ARTÍCULO 68 y ARTÍCULO 73 PENÚLTIMO PÁRRAFO, TODOS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

I. a V.

VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta; Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, **deberán** contar con programa interno de protección civil, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.

VII. a VIII.



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

Artículo 68.- Se sancionará a los titulares de establecimientos de impacto vecinal y zonal que hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos, no cuenten con programa interno de protección civil en los términos de la normatividad de gestión integral de riesgos y protección civil, o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis, ambos artículos de esta Ley, de la siguiente forma:

- a) Para los establecimientos de impacto vecinal multa de 5,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente.
- b) Para los establecimientos de impacto zonal multa de 15,000 a 25,000 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente.

Asimismo, con clausura permanente y en caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la Autoridad dará vista al Ministerio Público.

Artículo 73.- Procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata:

I. a IV.

...
...
...

No se podrá argumentar la negación del levantamiento de la suspensión temporal de actividades por parte de la **Alcaldía** por irregularidades no asentadas en el acta de visita de verificación que dio origen a la suspensión.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día natural siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

6CC9B9B14805444...

**DIP. MARÍA GUADALUPE
MORALES RUBIO**